



ZAPALA, 1 de Junio del año 2023.

**VISTOS:**

Las presentes actuaciones caratuladas: **"TORRE ROCIO D ELOS ANGELES C/ ENTE PROVINCIAL DE ENERGIA DEL NEUQUEN S/ ACCIÓN DE AMPARO"** (EXPTE. OPAZA1 N° 49765/2023), originarias de la Oficina Procesal Administrativa de la III Circunscripción Judicial con asiento en Zapala, venidos a la Oficina de Atención al Público y Gestión Zapala dependientes de esta Cámara Provincial de Apelación Civil, Comercial, Laboral, Minería y de Familia, con competencia territorial en las II, III, IV y V Circunscripción Judicial, Sala I, integrada por los Dres. Pablo G. Furlotti y Alejandra Barroso, y;

**CONSIDERANDO:**

El **Dr. Pablo G. Furlotti** dijo:

I.- Llegan a mi conocimiento las presentes actuaciones por recurso de apelación interpuesto por la amparista mediante IW de fecha 27/04/2023 contra el auto resolutorio dictado con fecha 21 de abril del año 2023 en tanto rechaza la medida cautelar que solicita.

II.- En primer lugar efectúa consideraciones generales en relación al trámite, transcribe parte de la sentencia, y en el punto V desarrolla los agravios.

Indica que el pedido cautelar en estudio cumple con los recaudos exigidos por el ritual para admitirla.

Se queja principalmente que el juez considere que por las características de la cuestión planteada, la aceptación de la medida requerida implicaría la resolución del fondo del asunto, ya que lo que se persigue por la presente acción es la instalación de la bajada de línea domiciliaria del servicio público de electricidad en el domicilio de la amparista y otorgarlo en la cautelar tornaría innecesaria la prosecución de la acción; además que existirían cuestiones que son objeto de análisis y estudio en el marco de mayor amplitud probatoria que la cautelar.



Entiende la impugnante que tales afirmaciones son erróneas, ya que insiste, el pedido que justamente persigue es la instalación del suministro con la bajada y conexión domiciliaria del servicio público esencial de energía eléctrica que le niegan sin fundamento legal.

Respecto del resto de las afirmaciones del sentenciante indica, que la obra a realizarse es factible, es de menor envergadura, es para vivienda familiar, que el tendido de media tensión pasa por enfrente a su vivienda, señala, que debe colocarse un transformador o como lo denomina el EPEN un tacho, que la cometida solicitada es de -10 KW monofásico, que es una obra igual al resto de los vecinos de Ñorquinco y que el tiempo que requiere el EPEN es de una o dos jornadas como lo manifestó el jefe de zona, el Sr. Arturo Salazar cuando se apersonó a la vivienda de la amparista a constatar las tareas a realizar.

Agrega la apelante, que se hace cargo de pagar la bajada y conexión domiciliaria como lo manifestó tanto en la solicitud presentada en el EPEN nota N° 984860 como en la demanda todo en igualdad de condiciones con el resto de los vecinos de Ñorquinco.

Ratifica que lo manifestado se puede corroborar del informe presentado por el EPEN como asimismo en los escritos presentados por la propia amparista.

Agrega, debido a que la propia decisión apelada remite a una cuestión de naturaleza cautelar y no a una cuestión de fondo que deberá analizarse en base a las probanzas de autos, debe tenerse presente que el pedido cautelar fue peticionado en base a las probanzas de autos, además de haberse alegado también la arbitrariedad manifestada por el EPEN en torno a la negativa de brindar un servicio público esencial y domiciliario que provoca la afectación de la actora y su grupo familiar, que se pretende cautelar con la medida.

Reitera que el a quo rechazó la medida cautelar por considerar que no se encuentran los elementos para hacer lugar a la cautelar, vuelve a transcribir el punto IX de los considerandos del auto



apelado, agrega que la obra en relación a la definición de las características técnicas de la acometida solicitada y en virtud de ello la determinación del costo a abonarse, fueron esclarecidas por el jefe de servicio, Sr. Salazar y ratificado por el informe presentado por el propio demandado, en razón de que es factible realizar la obra, lo que tiene un peso específico para apuntalar los vehementes elementos de juicios acompañados por su parte a fin de demostrar la verosimilitud en el derecho para obtener la cautelar. Resalta que las cautelares son provisorias. Que no constituyen un fin en sí mismas si no que están preordenadas a una ulterior providencia definitiva, tienen a asegurar el eventual pronunciamiento de una sentencia favorable a la pretensión, lo que determina su carácter instrumental. Cita doctrina y jurisprudencia.

**B)** Seguidamente luego de otras manifestaciones reiterativas, se exploya en relación al peligro en la demora y la probabilidad que se produzca un perjuicio o daños grave o irreparable, así en primer lugar transcribe parte de la resolución que la agravia en tal sentido y luego señala que el día 17 de enero del corriente, la recurrente presenta solicitud de suministro eléctrico mediante nota N° 924860, acompaña toda la documental requerida por el Reglamento del EPEN, agrega que con motivo de la notificación de la demanda, se comunica con la apelante el abogado de la demandada reconociendo que la misma tenía razón y que hubo negligencia por parte del personal de servicio al no darle curso a la petición. Aduna que el mismo manifestó que atento la documentación presentada le correspondía el suministro definitivo; menciona que asimismo el abogado se comunica a fin de solicitar la suspensión de plazos para tratar de llegar a un acuerdo y poder realizar la bajada y conexión domiciliaria del servicio de energía eléctrica, motivo por el cual se solicitó la suspensión de los plazos con fecha 03/03/2023. Dentro de dicho plazo, con fecha 27/02/2023 se presenta en su domicilio el jefe del servicio, Sr. Salazar, procede a tomar fotos de los postes de luz, manifestando el mismo, que tenían todos los



materiales para realizar la obra ya que es la misma conexión del resto, que dicho trabajo le llevaría 1 o 2 jornadas.

Señala que desde aquella fecha y hasta el momento de la presente no ha recibido ninguna comunicación de parte del representante de EPEN, quedando truncado sin motivo alguno el acuerdo propuesto, negándole nuevamente la instalación del servicio. Resalta, que con dicha actitud quedó evidenciado la intención dilatoria de la demandada, ya que llegó a un acuerdo sabiendo que no cumpliría, que quedó demostrado en la contestación de la demanda y en su negativa a la instalación del servicio.

Sostiene que el juez no realizó ningún tipo de análisis de todos los elementos de prueba acompañados con la demanda, los cuales se suman al informe contestado por la parte demandada, lo que no hace más que corroborar todo lo sostenido en el pedido cautelar.

Insiste que en tal contexto, el pedido cautelar no obedece a un capricho, sino a la demostración en grado suficiente del peligro en la demora de que el reclamo se frustre debido al tiempo que insume la sustanciación de la causa, de la existencia de una negativa arbitraria del EPEN y del serio, continuo y sostenido riesgo y daño que están sufriendo la actora y su esposo.

Agrega que el peligro en la demora y la demostración de que la inejecución del acto ocasionará perjuicios graves de imposible reparación ulterior surgen de la naturaleza del servicio y del riesgo cierto de no contar con el suministro de energía eléctrica domiciliario.

Destaca que, desde el día 17/01/2023 en que solicitó el servicio y que el EPEN lo negara arbitrariamente, hasta la fecha del presente escrito han pasado 99 días que la amparista y su grupo familiar no cuenta con la energía eléctrica.

Señala, que la situación se ve agravada en tanto se encuentra al exclusivo cuidado de su esposo quien posee 100% de incapacidad, militar retirado ex movilizado de Malvinas, que se encuentra viviendo en el paraje Ñorquinco por prescripción médica, por lo que

resulta imperioso estar comunicada ante cualquier crisis nerviosa, permitiéndole además el servicio de energía que su esposo pueda tener la consulta con su médico de cabecera por zoom y no tener que viajar cada 15 días a Zapala, con el gasto económico que ello acarrea.

Reitera que en el marco de las tratativas de acuerdo se apersonó en su domicilio el Sr. Salazar quien manifestó que la obra era factible, pero con el correr de los días tal luz de esperanza se opacó.

Pone de manifiesto que la situación apuntada precedentemente trajo inconvenientes en la salud de su cónyuge, quien ese encontraba estable en su salud, pero que logró desestabilizarlo. Aduna que como consecuencia de su irritabilidad y padecer trastorno del sueño, lo lleva a deambular por la casa a oscuras lo que le provocó un accidente y como resultado de la caída tuvo un fuerte golpe en la clavícula derecha por lo que está soportando un fuerte dolor con su hombro inmovilizado, más todos los inconvenientes que tal circunstancia trae aparejada.

Insiste, que el juez de grado no tuvo en cuenta el temor de la actora de sufrir un daño inminente o irreparable, concretándose un perjuicio efectivo si la medida cautelar no se concede.

Resalta el derecho a la salud, cita abundante doctrina y jurisprudencia a cuya lectura en claro homenaje a la brevedad me remito.

**C)** Dedicar a continuación un capítulo referido a la ausencia de motivación de la sentencia apelada.

Entiende al respecto, que el rechazo fundado en los argumentos precedentemente desarrollados, basados en la inexistencia del peligro en la demora y la inexistencia o la probabilidad de que se produzca a la solicitante un perjuicio o daño grave o irreparable son absolutamente dogmáticas y carecen de motivación que la sustente.

Sostiene que de la simple lectura del auto atacado, se puede advertir que el magistrado no ofrece ningún argumento para

justificar las conclusiones en base a las cuales rechaza la cautelar peticionada.

Señala que lo expresado configura otra razón para revocar la decisión, ya que la debida motivación de las sentencias es parte esencial de la garantía del debido proceso legal y se erige como un verdadero deber de los jueces. Efectúa seguidamente consideraciones dogmáticas a cuya lectura me remito.

**D)** Como corolario resalta la necesidad de una tutela cautelar urgente para garantizar los derechos de la actora y su grupo familiar, indica al respecto, que como se sostuvo al solicitar la medida cuyo rechazo se impugna considera que le asiste el derecho a su parte de la tutela anticipada, con relación a que el demandado proceda a la bajada y conexión domiciliaria del suministro de energía eléctrica en el domicilio de la actora, afirma que debe procederse ineludiblemente en tal sentido, ya que solo de ese modo se podrá garantizar una tutela de manera preventiva, eficaz y oportuna a los derechos de la actora y su grupo familiar. Pone de resalto, la gravedad de la lesión a la vida digna y salud.

**E)** Por último, solicita se revoque la solicitud del informe técnico requerido por el aquo en tanto considera que no resulta necesario a fin de otorgar la cautelar solicitada. Entiende, que el magistrado se apresuró en tal sentido atento no ser la etapa procesal oportuna. Efectúa reserva de la cuestión federal.

**III.-** Ordenada la sustanciación de los argumentos, a fs. 147/149, comparece el Dr. Nicola invocando gestión procesal a fin de dar respuesta.

En primer término señala que la fundamentación es insuficiente, no surge que se haya cumplido con una fundamentación concreta y razonada de los presuntos desaciertos del juez.

Expresa, el exiguo marco en que versa la acción de amparo, exige que interceda un vicio evidente aún ante el cuestionamiento de un resolutorio cautelar.



Señala, que de la lectura del auto recurrido, no se desprende los vicios achacados por la impugnante, siendo lo resuelto por el magistrado coherente con las pretensiones y defensas aportadas.

En cuanto a presunto cumplimiento de los factores que exige la cautelar, entiende que la actora realiza un erróneo examen, aduce la equivocación del juez pero sin desarticular el análisis jurisdiccional.

El juez supo percibir que la infraestructura a desarrollar no está limitada a la sesgada visión que propone la amparista, que una línea de media tensión atravesase por el lugar no involucra que la obra sea de por sí de menor envergadura. Aduna que en el EPEN hay un Reglamento de alcance general, una serie de dispositivos que deben atenderse por imposición legal, un informe de ley integrado por opiniones y conclusiones de personas que trabajan en el rubro eléctrico.

Resalta que la apelante acusa la resolución de dogmática, aunque la realidad exhibe todo lo contrario. Se señala que los antecedentes judiciales que se encarga de transcribir evidencia la necesidad de esgrimir en forma acabada los fundamentos de la medida innovativa para sortear el prejuizgamiento, aspecto que la actora ha omitido desarrollar de modo adecuado. La amparista subestima la labor de los técnicos que están sometidos a constantes riesgos.

Respecto del peligro en la demora que aduce la impugnante, indica que la apelante efectúa una construcción articulada en aspectos no veraces. Supone que su esquematización resulta adecuada para desgarrar los sistemas de trabajo de la organización: su visión pretende que a través de comunicaciones sostenidas de buena fe se compulse al Ente a desatender prioridades, agendas de trabajo o desconocer competencias que se asignan a cada órgano que la compone.

Al final introduce lo que serían nuevos episodios, cuadros de salud que no se ha encargado de acreditar y que tampoco se erigen en dispositivos con aptitud lógica jurídica para contrarrestar la eficacia de los enunciados que pretende desarticular. Perdiendo de

vista además que la resolución cautelar tampoco constituye cosa juzgada.

Refiere a continuación a la supuesta falta de motivación, afirma que no se comprende a que se refiere dicha calificación desde que la estructura decisoria se percibe adecuada a las reglas de elaboración de una resolución. Apoya sus dichos en doctrina.

Concluye que la disconformidad de la amparista con lo resuelto no autoriza a tildar el auto de inmotivado.

En cuanto a la refutación del informe técnico requerido por el sentenciante, señala que pierde de vista la quejosa que el punto que cuestiona no se percibe directamente vinculado con su pretensión cautelar, sino que se erige como el ejercicio de una facultad en cabeza del juez según lo preceptúa el art. 16 de la ley 1981. Por otra parte, su dictado en ocasión de la resolución cautelar bien puede leerse bajo el prisma del principio de economía procesal que dispone el art. 34 inc. 5 puntos a y e del Rito, de aplicación supletoria.

**IV.-** Expuestas ambas posturas, en forma preliminar corresponde efectuar el análisis formal de la impugnación en estudio, no solo por haber sido solicitado por la parte si no porque corresponde a una facultad que los jueces debemos ejercer de oficio y en tal sentido advierto que aunque con escasa suficiencia el escrito recursivo alcanza a sortear el valladar dispuesto en el art. 265 del Adjetivo, a fin de habilitar la instancia.

**IV A)** Despejado lo anterior se advierte que la medida cautelar pretendida por la amparista consiste en que la demandada arbitre los medios para la bajada y conexión domiciliaria del servicio público esencial de energía eléctrica en el domicilio citado por la actora sito en la localidad de Ñorquinco.

Entiende que la verosimilitud del derecho surge de todas las disposiciones constitucionales, internacionales y legales citadas, lo que entiende suficiente a fin de decretar la medida cautelar requerida. En cuanto al peligro en la demora sostiene que tal recaudo está dado por la urgencia y necesidad de la suscripta y su



grupo familiar de contar con la energía eléctrica domiciliario, en los daños irreparables que se podrían concretar en su salud como en su familia, teniendo en cuenta que su esposo tiene 100% de incapacidad, afectando su calidad de vida si la demandada sigue sin garantizar el servicio de energía eléctrica.

**B)** Cabe poner de resalto, que la medida innovativa peticionada por la amparista implica un anticipo de jurisdicción favorable respecto del fallo final de la causa, por lo que resulta justificada una mayor prudencia en la apreciación de los recaudos que hacen a su admisión.

Se ha dicho al respecto: "...Conforme reiteradamente hemos remarcado, las "cautelares innovativas" tienen una calidad excepcional. «Justamente, esta naturaleza excepcional hace que sobre el solicitante pese la carga de demostrar sumariamente la existencia de los recaudos específicos de procedencia y sobre el magistrado, el deber de que su dictado se encuentre precedido por un análisis detallado y particularmente severo sobre la concurrencia de los requisitos de viabilidad, el que debe ser explicitado. Como ha señalado el TSJ "... Su despacho requiere la concurrencia de los tres recaudos comunes a cualquier medida cautelar (apariencia de derecho, peligro en la demora y contracautela) y de un cuarto requisito que le es propio: la posibilidad de que se consume un "perjuicio irreparable" que sufrirá el solicitante de la misma si ésta no se le despacha favorablemente, para lo cual, deberá demostrar de manera convincente con los elementos aportados en esta etapa procesal, la probabilidad cierta de tener razón, siendo el grado de cognición que necesita el juez para otorgarla, la certeza suficiente que se integra con la gran probabilidad de que el derecho invocado, existe (cfr. Ivana María Airasca, "Algunas consideraciones sobre la medida cautelar innovativa". Medida Innovativa. Rubinzal Culzoni, 2003, pág. 171)...» (MATUS WALTER ARIEL c/ MUNICIPALIDAD DE NEUQUEN s/ INCIDENTE DE APELACION", Expte. N° 1118/12). En esta dirección, «... como ha señalado la CSJN, "el mencionado anticipo de jurisdicción

que incumbe a los tribunales en el examen de ese tipo de medidas cautelares, no importa una decisión definitiva sobre la pretensión concreta del demandante y lleva ínsita una evaluación del peligro de permanencia en la situación actual a fin de habilitar una resolución que concilie –según el grado de verosimilitud– los probados intereses de aquél y el derecho constitucional de defensa del demandado” (cfr. CSJN, “Camacho Acosta c. Grafi Graf SRL y otros”)...»” (“MUÑOZ MEDINA CINTYA D. C/ BBVA BANCO FRANCES S/ SUMARISIMO LEY 2268”).

Aplicando dichos conceptos a la situación de autos, se advierte claramente que la amparista no ha logrado acreditar con la certeza requerida la verosimilitud del derecho, el peligro en la demora y el perjuicio irreparable.

Cierto es que se trata de un servicio esencial la energía eléctrica a la que tiene derecho a su acceso, se trata en el presente caso de una cuestión técnica en tanto requiere de una bajada de línea de la respectiva tensión, es decir que no resulta una simple instalación si no de una obra con todo el análisis que ello ha de implicar y en dicho marco, la decisión cautelar de imponer una obra mientras tramita el presente procedimiento sería de una intervención inapropiada por parte de esta instancia jurisdiccional, máxime en el marco de una cautelar innovativa.

C) En cuanto al peligro en la demora sustenta tal recaudo en problemas de salud de su esposo y no acredita la circunstancia invocada, si bien es cierto que adjunta copia de un informe psiquiátrico que luce a fs. 17 de fecha 2005, es decir no existe un informe actualizado y una constancia que acredite el 100% de incapacidad que aduce la recurrente, recordemos que se trata de un anticipo de jurisdicción y como tal los recaudos deben ser acreditado y analizados con criterio exhaustivo.

Se ha dicho: “En consecuencia, este presupuesto se configura cuando existe urgencia en evitar que la demora en la resolución del pleito principal pueda causar perjuicios apreciables al solicitante, de modo que el eventual reconocimiento del derecho



invocado como fundamento de la pretensión resulte tardío. Al analizar el mencionado recaudo, la Corte Suprema ha afirmado que "el examen de la concurrencia del recaudo aludido pide una apreciación atenta de la realidad comprometida con el objeto de establecer cabalmente si las secuelas que lleguen a producir los hechos que se pretenden evitar pueden restar eficacia al reconocimiento del derecho en juego, operado por una posterior sentencia". (Causa: "Colegio de Arte "Alma Libre")

**D)** En cuanto al perjuicio irreparable que podría sufrir si el estado de las cosas no se modifican, no menciona concretamente el daño, solo se refiere a que de no concederse la medida cautelar sufriría ella y su grupo familiar un perjuicio irreparable.

Así las cosas, para concluir el análisis efectuado, se ha indicado: "..."(...) puede decirse que la innovativa no es una cautelar más sino que, por significar un verdadero anticipo de jurisdicción, es exigible un plus en torno a la fuerza del derecho invocado. Debe repararse que en el fondo se está concediendo a los peticionantes todo o parte de lo que reclaman vía pretensión principal. Por ello, se exige que la verosimilitud del derecho surja en forma manifiesta de los elementos obrantes en la causa y con un grado de certeza mucho mayor que para cualquier otra cautelar. De ahí que para su concesión también se exija la existencia de un perjuicio o daño grave inminente, irreparable o de muy difícil o remota reparación que sufrirán los solicitantes si ésta no se despacha favorablemente. Asimismo, es necesario destacar que la carga de demostrar sumariamente la existencia de los requisitos que la hacen procedente, pesa sobre los solicitantes. Ello se relaciona con el grado de conocimiento con el que debe contarse cuando se está frente a una innovativa "anticipatoria", ya que una cosa es asegurar el cumplimiento de la futura resolución y otra "adelantar" lo que se alcanzaría al culminar el proceso. (cfr. TSJ, RI de fecha 3/10/07, -Montarce, Carlos Alberto y otra c/ Instituto de Seguridad Social del Neuquén s/ acción procesal administrativa-)" (FIGUEROA MARGARITA LILIANA C/MUNICIPALIDAD DE CUTRAL CO S/ ACCION DE AMPARO

S/ INCIDENTE DE APELACIÓN", (Expte INC-207/2016) en trámite por ante la O de A al P y G de Cutral Có).-

En tal cuadro de situación, en el que entiendo que los recaudos exigidos para la procedencia de la medida requerida, no se han logrado acreditar, máxime cuando en el escrito recursivo reedita lo ya expuesto en el escrito de demanda, el recurso en este aspecto no ha de prosperar.

**V)** Se agravia asimismo que la resolución atacada resulta meramente dogmática carente de motivación, en tal sentido entiendo que el señor juez ha construido correctamente el auto dictado fundado en derecho y dando suficiente motivación a fin de llegar a la conclusión, la circunstancia que la impugnante no concuerde con lo argumentado por el magistrado no implica que la misma carezca de fundamentación.

La recurrente achaca la resolución de inmotivada sin precisar el error concreto, el juez ha efectuado para fundamentar el rechazo de la medida peticionada un correcto análisis de los recaudos para concluir que en el caso no se encuentran presentes, fundando sus dichos en doctrina y jurisprudencia sin que ello implique dogmatismo.

En consecuencia corresponde asimismo el rechazo del presente agravio, motivo por el cual corresponde sin más confirmar el punto 1) del auto resolutorio dictado con fecha 21/04/2023.

**VI)** Seguidamente me avocaré al estudio del agravio en relación al informe requerido al EPEN ordenado por el juez en el punto 2) del auto atacado.

Entiendo que tal refutación no merece mayor análisis en tanto se trata de una facultad del juez que prevé el art. 16 de la ley 1981, como asimismo las facultades ordenatorias e instructorias que posee el judicante (art. 36 del Rito), de aplicación supletoria al presente y como tales, en tanto no se vulnere el principio de igualdad de las partes, resulta irrevisables.

En tal sentido se ha dicho: "Aquellas facultades -ordenatorias e instructorias- responden al ejercicio de atribuciones privativas



del órgano jurisdiccional, máxime si no se advierte la existencia de violación alguna al principio dispositivo, la igualdad de las partes en el proceso, y la garantía de la defensa en juicio, como en el presente caso. Así se ha dicho que: "Las diligencias que se decretan como consecuencia de las facultades ordenatorias e instructorias de los jueces, previstas en los arts. 34 y 36, CPCC de Chaco, en principio son irrecurribles, dado que responden al ejercicio de atribuciones privativas del órgano jurisdiccional y que, en la materia, el art. 36 de la legislación adjetiva, constituye un verdadero precepto orientador hacia la verdad del asunto debatido, máxime si no se advierte la existencia de violación alguna al derecho de defensa de las partes. En el caso, la improcedencia del recurso de apelación resulta indudable, en tanto la decisión impugnada (que declaró la nulidad de las testimoniales producidas en el beneficio de litigar sin gastos por no haber estado notificado de esta causa uno de los codemandados) es inapelable, en virtud de que la misma se dictó en función de las facultades que le son inherentes a la Juez de Grado." (0.000166957 || López, Antonio Pedro s. Beneficio de litigar sin gastos /// CCC Sala 1ª, Resistencia, Chaco; 28/02/2007; Rubinzal Online; RC J 2849/07). Y que: "Los jueces en uso de su deber- derecho pueden decretar medidas instructorias o para mejor proveer que dependen de su prudente arbitrio. Es aceptado sin discusión el principio general de la inapelabilidad de las mismas, porque no causan gravamen para definitiva. La inimpugnabilidad no impide que los afectados cuestionen lo actuado por el juez al sustentar la apelación que interpusieren contra la sentencia. Enseña Palacio: "En consecuencia, las impugnaciones contra providencias dictadas por los jueces de primera instancia en ejercicio de facultades instructorias, deben ser formuladas en oportunidad de encontrarse el expediente en la cámara con motivo del recurso deducido contra la sentencia definitiva..." Derecho Procesal Civil, T. II pág. 271. Sin perjuicio de ello, la jurisprudencia ha dicho que: "Si bien es cierto que las providencias dictadas en uso de las facultades que



son privativas de los magistrados, como las que tienden a allegar a la causa elementos de juicio que se consideren imprescindibles para resolverla, son -en principio irrecurribles, ello es así en la medida en que el ejercicio de las referidas facultades instructorias respete la vigencia del principio dispositivo, la igualdad de las partes en el proceso, y la garantía de la defensa en juicio" J.A. 1987-III118. Porque son estas tres clases de limitaciones, a las que se hallan sujetas las facultades instructorias de los jueces; el dictado de las medidas con prescindencia de ellas, permite abrir, excepcionalmente, la vía recursiva..." (0.000338936 || M. M. C. C. vs. L. M. A. s. Filiación - Queja /// CCCM Sala 1, San Juan, San Juan; 24/04/2003; Sumarios Oficiales CCCM Sala I de San Juan; RC J 5904/07, Rubinzal Online)." (causa: "ACHILLE ALBERTO ANGEL C/ SEQUEIRO NILDA S/ INTERDICTO", (JNQC16 EXP N° 527846/2019) de la Cámara de Apelaciones de Neuquén Capital Sala II).

En consecuencia conforme todo lo expuesto propongo: 1) rechazar el recurso de apelación interpuesto por la accionante contra el auto dictado con fecha 21/04/2023, confirmado el mismo en cuanto ha sido materia de agravios; 2) costas de alzada a la recurrente perdedora. 3) Regular los honorarios por la labor desempeñada en alzada en el 30% de lo regulado en el origen. **Mi voto.**

**La Dra. Alejandra Barroso dijo:**

Por compartir en un todo los fundamentos y solución a la que arriba el colega del primer voto voy a adherir a su decisión votando en igual sentido. **Mi voto.**

Por todo ello esta Cámara de Apelación Provincial, Civil, Comercial, Laboral, Minería y Familia con competencia territorial en la II, III, IV y V Circunscripción Judicial Sala I,

**RESUELVE:**

**I.-** Rechazar el recurso de apelación interpuesto por la amparista confirmando en consecuencia la resolución dictada con fecha 21/04/2023.



**II.-** Imponer las costas de alzada a la recurrente vencida.

**III.-** Regular los honorarios de alzada de la siguiente manera: Dra. Rocío de Los Ángeles Torre en la suma de pesos diecinueve mil setecientos diecinueve con cincuenta centavos (\$19.719,50) equivalente a un jus y medio (jus = \$13.146,32), al Dr. ... en la suma de pesos veintisiete mil seiscientos siete con treinta centavos (\$27.607,30) equivalente al 30% de lo regulado en la anterior instancia teniendo en cuenta el valor jus (\$13.146,32), con más alícuota IVA a quien corresponda.

**IV.-** Regístrese, notifíquese y oportunamente vuelvan los autos al juzgado de origen.-

**Dr. Pablo G. Furlotti - Dra. Alejandra Barroso**  
**Dra. Norma Alicia Fuentes - Secretaria de Cámara**